



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-62/2025

**PARTE ACTORA:** BLANCA  
PATRICIA PARRA GRAVE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE NAYARIT

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MA DEL ROSARIO  
FERNÁNDEZ DÍAZ<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, siete de mayo de dos mil veinticinco.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>3</sup> **SG-JDC-62/2025**, que **declara inexistente** la omisión atribuida al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,<sup>4</sup> de dar trámite y continuar con el curso de ejecución del expediente **TEE-JDCN-81/2024** y acumulado.

**Palabras clave:** *trámite, curso de ejecución, remuneración, pago.*

## I. ANTECEDENTES

2. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Integración del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante sesión solemne se instaló el H.XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit para el periodo 2021-2024.

---

<sup>1</sup> Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>2</sup> Colaboró: Antonio Flores Saldaña.

<sup>3</sup> Juicio ciudadano, juicio de la ciudadanía.

<sup>4</sup> Tribunal local, autoridad responsable, responsable.

4. **Primer juicio de protección de derechos políticos electorales del ciudadano local.** El cuatro de septiembre siguiente, la parte actora en su carácter de regidora del referido municipio presentó un juicio ciudadano local por la indebida remuneración a su función como regidora.
5. **Segundo juicio de protección de derechos políticos electorales del ciudadano local.** El trece de septiembre, de nueva cuenta la parte actora, presentó juicio ciudadano local, por la omisión del pago de la parte proporcional de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.
6. **Resolución del juicio de protección de derechos políticos electorales del ciudadano local (TEE-JDCN-81/2024 y TEE-JDCN-83/2024).** El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco,<sup>5</sup> el Tribunal local declaró fundada la falta de pago de compensaciones, prima vacacional y gratificación, y condenó al pago de las referidas remuneraciones líquidas.
7. **Medio de impugnación federal.** El once de abril, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.
8. **Registro y turno.** En su momento se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar el asunto con la clave **SG-JDC-62/2025**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.<sup>6</sup>
9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía,<sup>7</sup> lo anterior, por tratarse de

---

<sup>5</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión que se formule.

<sup>6</sup> Lo anterior mediante acuerdo del veinticuatro de abril.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-62/2025

un juicio promovido por una ciudadana mediante el cual reclama la presunta omisión de dar trámite y continuar con el curso normal de la ejecución de un expediente, dentro de los plazos y términos establecidos en la ley de la materia, por parte del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, relacionado con la omisión del pago de prestaciones inherentes a sus funciones como regidora, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal donde se ejerce jurisdicción.

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
12. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
13. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que la actora reclama la omisión de tramitar y continuar con el curso normal del expediente sustanciado ante la responsable,<sup>8</sup> por lo que, al ser de tracto sucesivo, esto es que puede impugnarse mientras subsistan, la demanda debe tenerse por presentada en tiempo.<sup>9</sup>

---

los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>8</sup> TEE-JDCN-81/2024 y acumulado TEE-JDCN-83/2024.

<sup>9</sup> Lo que encuentra sustento de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultable en Compilación 1997-2013 (dos mil trece), Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen

14. **c) Legitimación e interés jurídico.** La promovente tiene legitimación y personería para presentar el medio de defensa, puesto que promueve en calidad de regidora del Municipio de Tecuala, Nayarit, y fue parte actora en el juicio de origen; además, que reclama la omisión que a su decir le causa perjuicio.
15. **d) Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que, arguye una afectación directa a sus derechos; esto, derivado de la omisión de dar trámite y continuar con el curso normal del expediente en el que fue parte.
16. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

#### IV. PLANTEAMIENTO DEL CASO

17. La parte actora reclama la supuesta omisión del Tribunal local de dar trámite y continuar con el curso normal del expediente **TEE-JDCN-81/2024** y **acumulado TEE-JDCN-83/2024**, dentro de los plazos y términos que establece la ley de la materia.
18. Para ello, sostiene que se violan en su perjuicio los derechos político-electorales y humanos, dado que es obligación de la responsable de dar trámite legal a los asuntos puestos a su consideración, pues a su decir, ha pasado más de un mes sin que la responsable dé trámite al juicio local referido, no obstante de que no existen diligencias pendientes por desahogar además de haber precluido el derecho de las autoridades responsables primigenias para controvertir la sentencia; además, refiere que la responsable es omisa en determinar las cantidades líquidas pendientes a cubrir en su beneficio, relativas a la prima vacacional y gratificación anual.

---

1, Jurisprudencia, páginas 520 y 521; además, con la jurisprudencia 6/2007 de rubro **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-62/2025

19. Refiere que, no se advierte la más mínima intención de la responsable de continuar con la secuela procesal correspondiente y de atender las solicitudes realizadas, relativas al dictado de providencias y medidas de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio local. Ello, pues señala que ha transcurrido en demasía el plazo otorgado en la sentencia local.
20. Precisa que, conforme el artículo 17 Constitucional el Tribunal responsable se encuentra constreñido a instruir y resolver el juicio ciudadano local de manera pronta y expedita, sin necesidad de que deba presentarse promoción alguna para impulsar el procedimiento, ya que, el asunto debe resolverse dentro de un plazo que garantice la oportunidad de acudir a instancias posteriores.
21. Por lo anterior señala que desde la fecha de presentación del primer escrito que dio origen al juicio local, han transcurrido aproximadamente 7 meses, lo que vulnera su derecho de acceso a la justicia antes señalado, ante su falta de expeditéz en su tramitación y resolución, para lo cual solicita a esta Sala se realice un control de convencionalidad en relación con la omisión reclamada en la que incurre el tribunal responsable.

## V. DECISIÓN

22. Esta Sala Regional considera que son **infundados** los planteamientos de la parte actora y, por tanto, **la omisión alegada es inexistente**.
23. En principio debe destacarse que la interpretación del escrito de demanda debe abarcar considerando la verdadera intención de la parte accionante, por lo que debe atender a su pretensión y no a lo que aparentemente se indica; claro está, todo a partir del análisis del escrito impugnativo<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Jurisprudencia 3/2000. “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Jurisprudencia 2/98. “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

24. De esta manera, la parte actora tiene como finalidad impugnar la omisión de dar trámite a la ejecución de la sentencia dictada en el expediente local, sea por omisión en dicho proceso incidental o en la verificación de su cumplimiento, pues ello deriva a que la sentencia no se haya atendido en lo que así le fuera restituido sus derechos político-electorales nayaritas.
25. Precisado lo anterior, el derecho de acceso a la justicia es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.<sup>11</sup>
26. La Sala Superior ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.
27. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.<sup>12</sup>
28. De lo anterior se puede colegir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva; sin embargo, para ejercer ese derecho es necesario que se sigan las formalidades previstas en la Ley.<sup>13</sup>
29. Cabe precisar que de la revisión del escrito de demanda se advierte que la causa de pedir de la parte actora consiste en la omisión de dar trámite a su solicitud

---

<sup>11</sup> Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; página 124.

<sup>13</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-1425/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-62/2025

respecto del cumplimiento de la sentencia de veinticuatro de enero, dictada en el expediente **TEE-JDCN-81/2024** y su acumulado, que entre otras cuestiones, **condenó** al titular de la Presidencia y al titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tecuala (autoridades responsables primigenias), al pago de diversas remuneraciones, que le corresponden por el desempeño de su cargo como regidora.

30. En ese sentido, de constancias del presente asunto, a partir del dictado de la sentencia local, se advierten las siguientes actuaciones:
31. **a)** El veinticuatro de enero (sentencia), se determinó parcialmente fundados los agravios y se requirió a las responsables para que, dentro del plazo de cinco días, se pagara a favor de la parte actora:<sup>14</sup>
  - I. La cantidad líquida de \$58,500.00 por concepto de compensaciones ordinarias no pagadas, correspondiente a la segunda quince de marzo, primera de junio y primera de julio de 2024, al acreditarse que percibía la cantidad de \$19,500.00 por dicho concepto de manera quincenal.
  - II. La cantidad que resultara y se fijara en el incidente de liquidación, por concepto de prima vacacional con arreglo al presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales 2023 y 2024 y su ampliación.<sup>15</sup>
  - III. La cantidad que resultara y se fijara en el incidente de liquidación por concepto de gratificación anual, con arreglo al presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales 2023 y 2024 y su ampliación.<sup>16</sup>
32. **b)** El veintisiete de enero, se notificó la referida sentencia por estrados,<sup>17</sup> y por oficio a las responsables;<sup>18</sup> el veintiocho siguiente, se notificó de manera personal a la parte actora.<sup>19</sup>
33. **c)** El treinta y uno de enero, la parte actora presentó incidente de liquidación;<sup>20</sup> el seis de febrero, se recepcionó y se remitió a la ponencia instructora.<sup>21</sup>

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 129 a 150 del cuaderno accesorio único del sumario.

<sup>15</sup> Cantidad que debía cubrirse menos las deducciones procedentes.

<sup>16</sup> Cantidad que debía cubrirse menos las deducciones procedentes.

<sup>17</sup> Véase la foja 151 del cuaderno accesorio único del sumario.

<sup>18</sup> Ibidem, foja 153.

<sup>19</sup> Ibidem, foja 154.

<sup>20</sup> Ibidem, fojas 156 a 158.

<sup>21</sup> Ibidem, fojas 159.

34. **d)** El seis de febrero, se tuvo a la parte actora interponiendo el incidente de liquidación, proporcionando su planilla de liquidación y realizando manifestaciones respecto a la cantidad líquida condenada en la sentencia; asimismo, se ordenó correr traslado a las autoridades responsables primigenias (otorgándoles tres días).<sup>22</sup> La notificación a las responsable se formuló el diez siguiente.<sup>23</sup>
35. **e)** El trece de febrero, la parte responsable mediante escrito desahogó la vista mencionada en el apartado anterior, realizó manifestaciones respecto al pago por concepto de gratificación anual (aguinaldo), en sentido de que la misma había sido pagado, por lo que, adjuntó la documentación que acreditaba su dicho.<sup>24</sup> El catorce de febrero siguiente se recepcionó la referida documentación y ordenó remitirla a la ponencia instructora.<sup>25</sup>
36. **f)** Mediante proveído de diecinueve de febrero, la magistrada instructora tuvo por recibido el escrito de las autoridades responsables primigenias, y le corrió traslado a la hoy actora por un plazo de tres días.<sup>26</sup>
37. **g)** El veintisiete de febrero posterior, mediante escrito, la parte actora desahogó la vista y solicitó entre otras cuestiones se aprobara la planilla de liquidación previamente presentada.<sup>27</sup> Documentación que se ordenó remitir a la ponencia sustanciadora.
38. **h)** El once de abril, la ponencia instructora tuvo por hecha la manifestación formulada por la parte actora, e indicó que una vez que se resolviera el incidente de liquidación se proveería conforme a derecho.<sup>28</sup> Proveído notificado por instructivo a las autoridades responsables el mismo once de abril, y a la actora el veintidós de abril posterior.<sup>29</sup>
39. **i)** El mismo once de abril, la parte actora presentó escrito de demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, en el que reclama en la omisión **de dar trámite a**

---

<sup>22</sup> Ibidem, foja 162.

<sup>23</sup> Ibidem, foja 164.

<sup>24</sup> Ibidem, foja 165 a 171.

<sup>25</sup> Ibidem, foja 172.

<sup>26</sup> Ibidem, foja 175.

<sup>27</sup> Ibidem, fojas 180 a 182.

<sup>28</sup> Ibidem, foja 186.

<sup>29</sup> Ibidem, fojas 187 a 188.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-62/2025

su solicitud respecto del cumplimiento de la sentencia (ejecución) de veinticuatro de enero, dictada en el expediente TEE-JDCN-81/2024 y su acumulado.

40. Por otra parte, es preciso señalar que esta Sala Regional mediante acuerdo de treinta de abril pasado, le requirió al tribunal responsable, informara el estado procesal que guarda el incidente de liquidación promovido por la parte actora. En cumplimiento a lo anterior, el mismo treinta de abril, el tribunal responsable informó que el veintinueve de abril, se resolvió el incidente de liquidación.
41. De lo anterior, se advierte que, el tribunal responsable ha realizado las actuaciones correspondientes para efecto de dar trámite y resolver el incidente de liquidación promovido por la parte actora, para efecto de cumplir con la sentencia emitida en el juicio primigenio.
42. No pasa desapercibido que si bien existió un lapso de poco más de un mes en el que el tribunal responsable recibió el escrito de la parte actora el veintisiete de febrero -en el que desahogó la vista a las manifestaciones de las autoridades responsables primigenias-, y acordara dicho escrito hasta el once de abril; fue mediante este último proveído en el que continuara con la secuela procesal.
43. De igual manera, es preciso señalar que el tribunal responsable mediante el acuerdo TEEN-P-06/2025, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, declaró como días inhábiles del catorce al dieciocho de abril, para efecto del cómputo de los plazos procesales que no tengan relación con el Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Poder Judicial de dicha entidad, e informó vía electrónica a este órgano jurisdiccional, como se indicó por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF/SG/SGA/401/2025, del expediente SG-AG-3/2025<sup>30</sup>.
44. En ese orden de ideas, y tomando en consideración los días inhábiles antes señalados, se advierte que el tribunal responsable ha seguido con la secuela

---

<sup>30</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad en el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y todavía aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles (PFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

procesal que establece el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en su Capítulo Sexto relativo al “Cumplimiento y Ejecución De Sentencias” (artículos 59 y 60).

45. En ese sentido, y contrario a lo manifestado por la actora, no se advierte una conducta omisiva permanente por parte del tribunal responsable, pues tomando en consideración que la última actuación que se realizó en el expediente primigenio fue el once de abril pasado, es claro que no le asiste la razón a la accionante al señalar que se vulneró su derecho a la justicia por falta de una resolución pronta y expedita que salvaguarda el artículo 17 de la Constitución.
46. Aunado a lo anterior,<sup>31</sup> y como previamente se indicó, el tribunal responsable el veintinueve de abril, resolvió el incidente de liquidación de sentencia, promovido por la parte actora, determinado requerir al Ayuntamiento de Tecuala por conducto de su Presidente y Tesorero, por el pago por concepto de compensación, prima vacacional y parte proporcional de aguinaldo, otorgando un plazo de cinco días hábiles.
47. Cabe señalar que, en otras áreas jurídicas, el reclamo de omisión de ejecución de sentencias o laudos deben ser concretas y específicas, y no manera genérica, para estar en aptitud de analizar en su integridad la supuesta omisión; lo cual, como se ha relatado en líneas anteriores, no aconteció dicho reclamo en el caso concreto.
48. Por todo lo anterior, se determina que los agravios por la actora resultan **infundados**, de ahí que resulte **inexistente** la omisión de resolver la solicitud respecto del cumplimiento de la sentencia de veinticuatro de enero por parte del tribunal responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional:

---

<sup>31</sup> Criterios: 2a./J. 15/2011 (10a.). “EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2771. Registro digital: 2000011; y, PC.I.L. J/10 L (10a.). “AMPARO INDIRECTO. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE RECLAMA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LO CONDUCENTE PARA LA EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II , página 844. Registro digital: 2010025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-62/2025

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es inexistente la omisión reclamada respecto al trámite de ejecución de la sentencia local.

**Notifíquese**, en términos de ley a las partes; **e infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



*Este documento es una reproducción gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*

*Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*